

Eliminado: 1-4 por contener: datos personales (nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/685-19/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: 00971519.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: C. [REDACTED] 1 EN REPRESENTACION DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve (fecha de inicio de trámite), la parte impetrante hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00971519**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Detallar cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha. Proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho." (Sic)

II.- En fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación seis de septiembre del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de información de la siguiente manera:

"VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona moral [REDACTED] 3 con número de expediente **UVTAIP/ST/537/2019**. -----

RESULTANDO

I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX **00971518** de fecha 17 de agosto de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**" con el objeto de que se localizara la misma.-

III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrados.

IV. La **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**, mediante oficio número **DI/1998/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: -----

"Se envía el recuadro del informe de recaudación del mes de abril- agosto para el ejercicio fiscal 2019, por el cobro del Derecho de Saneamiento Ambiental:

Recuadro Recaudación;

INGRESO 2019		TOTAL INGRESOS	RECAUDACIÓN		
			ABRIL-AGOSTO		
DERECHO SANEAMIENTO AMBIENTAL					
1	DERECHO SANEAMIENTO AMBIENTAL	\$87,657,693.00	\$0.00	\$0.00	\$87,657,693.00

De conformidad con la siguiente información requerida y en base al cumplimiento a los artículos 12, 13, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se informa que con base a las reformas a la Ley de Hacienda para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al Título Tercero DE LOS DERECHOS, Capítulo XXVII, Sección II, artículo 147, 148, 149, 150, por el cual se adiciona el derecho en materia de Saneamiento Ambiental, el cual se publica mediante decreto oficial número 270 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2018 Tomo III, número 165 Extraordinario, Novena Época.

En virtud de la información solicitada con anterioridad, se informa que conforme al **Acuerdo Administrativo 18-21/076**, otorgado mediante **Novena Sesión Ordinaria** de fecha 24 de enero del 2019, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021, por el cual se suscribe a un Acuerdo Administrativo para otorgar subsidio del 100% del pago de Derecho de Saneamiento Ambiental durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Se indica que mediante las disposiciones establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Quintana Roo, artículo 32, 33 fracción I, II, IV, VIII Ley de Protección de los Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado para el Estado de Quintana Roo, toda información concerniente a los datos personales se considera información de clasificación CONFIDENCIAL.

(SIC)."

- V. Con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y derivado de la respuesta emitida por la Dirección General de Ingresos, y de acuerdo con las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una sesión el día 06 de Septiembre de 2019 a efecto de confirmar, modificar o revocar la decisión, por lo cual el Comité de Transparencia aprobó la respuesta emitida por el sujeto obligado. -----
- VI. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información **EXISTENCIA PARCIAL**, en lo concerniente a la versión pública de los recursos pagados por derecho de saneamiento desde su inicio hasta la presente fecha, la cual se sometió ante el Comité de Transparencia para su análisis pormenorizado, por lo que se pondrá a disposición del ciudadano previo pago de derechos correspondientes. En lo que respecta al nombre de todos los contribuyentes que ha pagado dicho derecho, se tiene como información CONFIDENCIAL, toda vez que proporcionar la información solicitada podría causar una afectación o vulneración a los Derechos de los particulares, al contener información de carácter sensible, lo anterior con fundamento en los artículos 137, 151 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/537/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como EXISTENCIA PARCIAL, en términos del considerando tercero de esta resolución**

en atención las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda. -----

TERCERO. - Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido. -----

..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la parte solicitante, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito libre, en contra de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando la ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...

Que con fundamento en el artículo 168, 169, 170 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN; y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la ley de la materia señalo lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:
Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez.

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECORRE O DE SU REPRESENTANTE:

... en representación de

4

III. DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

El correo electrónico...

IV. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO

Respuesta a la solicitud número 00971519

V. NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD:

Solicitud número 00971519

VI. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

Seis de septiembre de dos mil diecinueve

VII. ACTO QUE SE RECURRE:

La clasificación de CONFIDENCIAL del nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambiental.

VIII. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"La información solicitada, es decir, el nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambiental no es información confidencial, ya que no recae en ninguno de los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia del estado, y como se aprecia de la respuesta dada por el sujeto obligado, el mismo no motiva en qué consiste la confidencialidad de los datos a la luz del referido numeral. Es importante subrayar que la solicitante no requirió información individualizada sobre cada uno de los contribuyentes, ni cuánto ha pagado cada uno de éstos por el derecho de saneamiento, por lo tanto, es inaplicable al caso el artículo en el que el sujeto obligado pretende fundar su negativa de entregar la información. Ahora bien, los artículos señalados por el sujeto obligado de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo no se aplican al caso, y lo único que demuestra el sujeto obligado con su citación es el desconocimiento que tiene sobre la materia.

Lo anterior sin obviar que la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada contradice la máxima publicidad que debe regir y prevalecer en su actuación, además de ser contraria la rendición de cuentas.

IX. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE:

Se anexa.

..."(Sic)

SEGUNDO. - Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/685-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, vía correo electrónico, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las catorce horas del día veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

SEXTO. - El día veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/685-19/JOER en que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión no presentaron alegatos por escrito.

De igual manera, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas únicamente por la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado recurrido no dio contestación al medio de impugnación y, en consecuencia, no ofreció prueba alguna a su favor, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

SÉPTIMO. - En fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/685-19/JOER**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Detallar cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha. Proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho." (Sic)

II. En fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, a través del sistema

electrónico INFOMEXQROO, mediante Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación seis de septiembre del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de información esencialmente de la siguiente manera:

"...IV. La **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**, mediante oficio número **DI/1998/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: -----

"Se envía el recuadro del informe de recaudación del mes de abril- agosto para el ejercicio fiscal 2019, por el cobro del Derecho de Saneamiento Ambiental:

Recuadro Recaudación;

INGRESO 2019		TOTAL INGRESOS	RECAUDACIÓN		
			ABRIL-AGOSTO		
DERECHO AMBIENTAL	SANEAMIENTO				
1	DERECHO SANEAMIENTO AMBIENTAL	\$87,657,693.00	\$0.00	\$0.00	\$87,657,693.00

De conformidad con la siguiente información requerida y en base al cumplimiento a los artículos 12, 13, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se informa que con base a las reformas a la Ley de Hacienda para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al Título Tercero DE LOS DERECHOS, Capítulo XXVII, Sección II, artículo 147, 14B, 149, 150, por el cual se adiciona el derecho en materia de Saneamiento Ambiental, el cual se publica mediante decreto oficial número 270 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2018 Tomo III, número 165 Extraordinario, Novena Época.

En virtud de la información solicitada con anterioridad, se informa que conforme al **Acuerdo Administrativo 18-21/076**, otorgado mediante **Novena Sesión Ordinaria** de fecha 24 de enero del 2019, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021, por el cual se suscribe a un Acuerdo Administrativo para otorgar subsidio del 100% del pago de Derecho de Saneamiento Ambiental durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Se indica que mediante las disposiciones establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, artículo 32, 33 fracción I, II, IV, VIII Ley de Protección de los Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado para el Estado de Quintana Roo, toda información concerniente a los datos personales se considera información de clasificación CONFIDENCIAL."

(...)

"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información **EXISTENCIA PARCIAL**, en lo concerniente a la versión pública de los recursos pagados por derecho de saneamiento desde su inicio hasta la presente fecha, la cual se sometió ante el Comité de Transparencia para su análisis pormenorizado, por lo que se pondrá a disposición del ciudadano previo pago de derechos correspondientes. En lo que respecta al nombre de todos los contribuyentes que ha pagado dicho derecho, se tiene como información CONFIDENCIAL, toda vez que proporcionar la información solicitada podría causar una afectación o vulneración a los Derechos de los particulares, al contener información de carácter sensible, lo anterior con fundamento en los artículos 137, 151 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/537/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información como EXISTENCIA PARCIAL, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. -----
...” (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

VIII. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

“La información solicitada, es decir, el nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambiental no es información confidencial, ya que no recae en ninguno de los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia del estado, y como se aprecia de la respuesta dada por el sujeto obligado, el mismo no motiva en qué consiste la confidencialidad de los datos a la luz del referido numeral. Es importante subrayar que la solicitante no requirió información individualizada sobre cada uno de los contribuyentes, ni cuánto ha pagado cada uno de éstos por el derecho de saneamiento, por lo tanto, es inaplicable al caso el artículo en el que el sujeto obligado pretende fundar su negativa de entregar la información. Ahora bien, los artículos señalados por el sujeto obligado de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo no se aplican al caso, y lo único que demuestra el sujeto obligado con su citación es el desconocimiento que tiene sobre la materia.

Lo anterior sin obviar que la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada contradice la máxima publicidad que debe regir y prevalecer en su actuación, además de ser contraria la rendición de cuentas.

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

De igual forma, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar de antemano el contenido y alcance de la **solicitud** hecha por la ahora recurrente y en virtud de la misma, se observan los siguientes **rubros de información**, que para mayor precisión este órgano resolutor los identifica con incisos, de la siguiente manera:

- a) **cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha;**
- b) **Proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho;**

En este tenor, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00971519, se advierte por parte de este Instituto, que el sujeto obligado recurrido ha entregado parcialmente la información requerida por la recurrente, pues de la respuesta primigenia, se informó lo siguiente:

En relación al inciso a):

"...

IV. La **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**, mediante oficio número **DI/1998/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: -----

"Se envía el recuadro del informe de recaudación del mes de abril- agosto para el ejercicio fiscal 2019, por el cobro del Derecho de Saneamiento Ambiental:

Recuadro Recaudación;

INGRESO 2019		TOTAL INGRESOS	RECAUDACIÓN		
			ABRIL-AGOSTO		
DERECHO AMBIENTAL	SANEAMIENTO				
1	DERECHO SANEAMIENTO AMBIENTAL	\$87,657,693.00	\$0.00	\$0.00	\$87,657,693.00

De conformidad con la siguiente información requerida y en base al cumplimiento a los artículos 12, 13, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se informa que con base a las reformas a la Ley de Hacienda para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al Título Tercero DE LOS DERECHOS, Capítulo XXVII, Sección II, artículo 147, 148, 149, 150, por el cual se adiciona el derecho en materia de Saneamiento Ambiental, el cual se publica mediante decreto oficial número 270 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2018 Tomo III, número 165 Extraordinario, Novena Época.

En virtud de la información solicitada con anterioridad, se informa que conforme al **Acuerdo Administrativo 18-21/076**, otorgado mediante **Novena Sesión Ordinaria** de fecha 24 de enero del 2019, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021, por el cual se suscribe a un Acuerdo Administrativo para otorgar subsidio del 100% del pago de Derecho de Saneamiento Ambiental durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

..." (Sic)

Luego entonces, el Pleno de este Instituto razona que de los dos rubros en que se compone la solicitud de información con número de folio **00971519**, **el marcado con el inciso a) antes detallado**, esto es, **"cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha"**, fue satisfecho ya que de aquel la recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dicho renglón no será estudiado por este órgano garante, por no representar controversia alguna al respecto, siendo procedente el presente recurso de revisión en cuanto a la determinación de **Confidencial** de la información por parte del área del Sujeto Obligado **Dirección General de Ingresos**, según se desprende de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de información de cuenta, esto es, en cuanto al rubro identificado como **inciso b**, es decir, **"proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho"**, en apego a lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley en la materia, el cual se detalla a continuación:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
(...)"

Una vez determinado lo anterior, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en cuanto a lo que se refiere al **inciso c**, antes transcrito, inicialmente de la siguiente manera:

IV. La **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**, mediante oficio número **DI/1998/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: -----

Se indica que mediante las disposiciones establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, artículo 32, 33 fracción I, II, IV, VIII Ley de Protección de los Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado para el Estado de Quintana

Roo, toda información concerniente a los datos personales se considera información de clasificación CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información **EXISTENCIA PARCIAL**, en lo concerniente a la versión pública de los recursos pagados por derecho de saneamiento desde su inicio hasta la presente fecha, la cual se sometió ante el Comité de Transparencia para su análisis pormenorizado, por lo que se pondrá a disposición del ciudadano previo pago de derechos correspondientes. **En lo que respecta al nombre de todos los contribuyentes que ha pagado dicho derecho, se tiene como información CONFIDENCIAL, toda vez que proporcionar la información solicitada podría causar una afectación o vulneración a los Derechos de los particulares, al contener información de carácter sensible, lo anterior con fundamento en los artículos 137, 151 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

..." (Sic)

Nota: Lo subrayado es propio.

Asimismo, este órgano resolutor pondera lo expresado por el ahora recurrente en su recurso de revisión como "Razones o Motivos de Inconformidad", siendo esencialmente lo siguiente:

*"... La información solicitada, es decir, **el nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambiental no es información confidencial, ya que no recae en ninguno de los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia del estado**, y como se aprecia de la respuesta dada por el sujeto obligado, el mismo no motiva en qué consiste la confidencialidad de los datos a la luz del referido numeral. Es importante subrayar que **la solicitante no requirió información individualizada sobre cada uno de los contribuyentes, ni cuánto ha pagado cada uno de éstos por el derecho de saneamiento, por lo tanto, es inaplicable al caso el artículo en el que el sujeto obligado pretende fundar su negativa de entregar la información.** Ahora bien, los artículos señalados por el sujeto obligado de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo no se aplican al caso, y lo único que demuestra el sujeto obligado con su citación es el desconocimiento que tiene sobre la materia.*

Lo anterior sin obviar que la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada contradice la máxima publicidad que debe regir y prevalecer en su actuación, además de ser contraria la rendición de cuentas..." (Sic)

Nota: Lo subrayado es propio.

Ahora bien, en atención a la inconformidad planteada por la recurrente, es preciso establecer en un principio que la **protección de los datos personales** se encuentra

prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial y en los casos que prevea la Ley General en la materia.

Artículo 141. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.** *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II.** *Por ley tenga el carácter de pública;*
- III.** *Exista una orden judicial, y*
- IV.** *En los casos que así lo prevea la Ley General. "*

De lo antes considerado es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan, también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

En esta dirección resulta necesario dejar asentada la consideración por parte del Pleno de este Instituto de que si bien es cierto, la parte recurrente requirió al Municipio de Benito Juárez, el **nombre de todos los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento**, y que la información que clasificó el sujeto obligado como confidencial obedece a la relativa a datos personales, infiriéndose que se refería a personas físicas; es incorrecto que la parte recurrida no haya entregado información relativa a **personas morales (contribuyentes)**, pues su denominación o razón social que pueden contenerse en los archivos del sujeto obligado por formar parte de los requisitos para un determinado trámite que deben documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, es de naturaleza pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio.

Sirva de sustento al anterior planteamiento el Criterio 8/2019 emitido por el INAI mismo que al que se suma el Pleno de este Instituto, a saber:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Resoluciones

• RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>

• RRA 5402/17. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205402.pdf>

• RRA 7492/17. Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207492.pdf>

Segunda Época Criterio 08/19

Es decir, el Pleno de este Instituto considera que el sujeto obligado fue ~~excesivo~~ en la respuesta otorgada a la parte impetrante, ya que pudo haber entregado la información requerida en el rubro de identificación **b**, tratándose en específico de personas morales; pues por otra parte, fue adecuada la protección de datos personales relativa a la información de contribuyentes que sean personas físicas, toda vez que para otorgar el nombre (el cual es un dato personal), necesariamente tendría que existir un consentimiento expreso del titular de ese derecho, según la normatividad detallada líneas arriba.

En tal contexto, este Instituto considera que la información contenida en documentos o expedientes que obren en los archivos del sujeto obligado relativos al nombre de todos los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento, resulta procedente en su acceso en la modalidad solicitada por la impetrante, pero únicamente en cuanto a personas morales que hayan realizado el pago del derecho del que se requiere información, durante la temporalidad petitionada.

Es decir, se puntualiza que los datos personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican cierto poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento, en este sentido, los datos personales se sustraen en principio, del contenido de información pública.

Cabe señalar que resulta necesario entender que la relación entre el derecho al acceso a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, (como el derecho a la protección de datos personales) no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.

Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Por lo tanto, los datos personales que se protegen por parte de los sujetos obligados, como en el caso que nos ocupa, no deben ser otorgados bajo el argumento de estar relacionada con información pública, pues tal determinación es incorrecta en virtud de que el derecho al acceso a la información no está por encima del que protege datos personales.

En tal contexto y en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones VI, XXX, y XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que establecen lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

(...)"

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son, entre otros, el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Por otra parte, el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo, consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los

particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En tal tesitura, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: *"...esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..."* en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga para la entrega de la información solicitada, en tales términos, no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de Información de fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, contó entonces, con el término comprendido del **veinte de agosto al dos de septiembre de dos mil diecinueve**, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, que fue el medio a través del cual se realizó el requerimiento de la información, hasta el día **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidas, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00971519** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **dejó de observar** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

De igual forma, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que tampoco existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado **respuesta al presente Recurso de Revisión.**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00971519**, respecto al rubro de información señalada para su estudio en esta resolución como inciso b), esto es, **proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho (saneamiento), únicamente respecto a las personas morales**, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al rubro de la solicitud señalada como **inciso b**, esto es **proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho (saneamiento), únicamente respecto a personas morales**, y se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

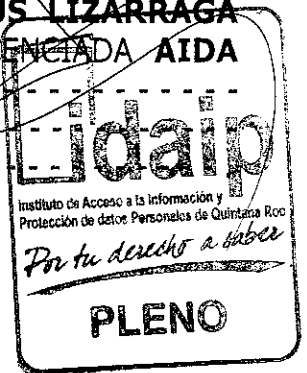
CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado

estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, vía correo electrónico y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de julio del dos mil veinte, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/685-19/JOER, promovido en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.